



PRESIDENCIA MUNICIPAL
SAYULA, JALISCO

DEPENDENCIA PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCIÓN SECRETARIA GENERAL
NÚM. DE OFICIO 0455/2012.
EXPEDIENTE SG

DECRETO

Yo, Ciudadano Tte. Cor. M.V. Ret. SAMUEL RIVAS PEÑA, Presidente Municipal de Sayula, Jalisco; en funciones constitucionales, en base a lo establecido por el Título Segundo Capítulo IX, Artículo 42 Fracciones IV y V y en cumplimiento a lo marcado por el Título Tercero Capítulo I, Artículo 47 Fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en vigor, a los habitantes del municipio:

HAGO SABER:

Que el Honorable Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 40 Fracción II de la Ley antes invocada, ha tenido a bien expedir, sujeto el mismo a lo establecido por el Artículo 43 del ordenamiento jurídico en cita, el siguiente:

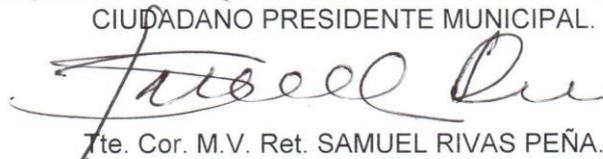
REGLAMENTO PARA LA FABRICACIÓN, VENTA, USO DE LA PÓLVORA Y QUEMA DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS EN EL MUNICIPIO DE SAYULA, JALISCO.

Expedido en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal de esta ciudad de Sayula Jalisco, el día 27 veintisiete de Junio de 2012 dos mil doce.

Los Ciudadanos Regidores: Tte. Cor. M.V. Ret. Samuel Rivas Peña, L.A.E. Mauricio Munguía Anaya, Profesora María Asunción Vázquez Aceves, Profesora Rosa Mireya Flores Coca, Ingeniero Teresa de Jesús Alvarado Guerrero, Ingeniero Sergio Lopez Ordúñez, Ingeniero Jorge Campos Aguilar, Gilberto Javier Aranda Cantero, María Concepción Figueroa Zúñiga, Abogado Amílcar Rafael Morales González y Secretario General y Síndico del Ayuntamiento Abogado Juan Gabriel Gómez Carrizales.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento para la Fabricación, Venta, Uso de la Pólvora y Quema de Artificios Pirotécnicos en el municipio de Sayula, Jalisco, el día 28 veintiocho de Junio de 2012 dos mil doce.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"2012, AÑO DE LA EQUIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES"
CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL.


Tte. Cor. M.V. Ret. SAMUEL RIVAS PEÑA.





PRESIDENCIA MUNICIPAL
SAYULA, JALISCO

DEPENDENCIA	<u>PRESIDENCIA MUNICIPAL.</u>
SECCIÓN	<u>SECRETARIA GENERAL</u>
NUM. DE OFICIO	<u>075/2012.</u>
EXPEDIENTE	<u>SG/NOT</u>

EL QUE SUSCRIBE CIUDADANO ABOGADO JUAN GABRIEL GÓMEZ CARRIZALES EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL Y SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO:

CERTIFICA

EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS 42 FRACCIÓN V, Y 63 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO, QUE EL C. Tte. Cor. M.V. Ret. SAMUEL RIVAS PEÑA PRESIDENTE MUNICIPAL, HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL QUE EL PRESENTE "**REGLAMENTO PARA LA FABRICACIÓN, VENTA, USO DE LA PÓLVORA Y QUEMA DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS EN EL MUNICIPIO DE SAYULA, JALISCO**", ES TRANSCRIPCIÓN FIEL Y EXACTA DEL DOCUMENTO ORIGINAL APROBADO Y AUTORIZADO PARA SU PUBLICACIÓN POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CON FECHA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2012 DOS MIL DOCE. Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE PUBLICA EN LOS ESTRADOS DE ESTA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN EL TABLERO DE PUBLICACIONES DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL DE USMAJAC, EN LAS AGENCIAS DE EL REPARO Y TAMALIAGUA, Y EN LA GACETA MUNICIPAL COMO ORGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE ESTE MUNICIPIO. DOY FE.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE SAYULA, JALISCO, A LOS 28 VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

"2012, AÑO DE LA EQUITAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES"

CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL

CIUDADANO SECRETARIO GENERAL Y
SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO



Tte. Cor. M.V. Ret. SAMUEL RIVAS PEÑA. ABOGADO JUAN GABRIEL GOMEZ CARRIZALES.

c. c. p. ARCHIVO.

REGLAMENTO PARA LA FABRICACION, ALMACENAMIENTO, VENTA, USO DE PÓLVORA Y QUEMA DE ARTIFICIOS PIROTECNICOS PARA EL MUNICIPIO DE SAYULA JALISCO.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento se expide de conformidad a lo establecido en los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 38 fracción I, 40 fracción II, 41, 42, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y al Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I. Coadyuvar con la Secretaría de la Defensa Nacional, en la supervisión y vigilancia de la normatividad en materia de fabricación, almacenamiento, venta, distribución y uso de pólvora y explosivos;
- II. Regular la quema de artificios pirotécnicos en este municipio;
- III. Promover el establecimiento de medidas de seguridad, que prevengan accidentes por el uso, almacenamiento, transporte, venta y distribución de materiales pirotécnicos en el municipio;
- IV. Fijar atribuciones y obligaciones en materia de uso, almacenamiento, transporte, venta y distribución de Material Pirotécnico.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, las actividades de vigilancia que implemente la Autoridad Municipal, serán acordes a lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, sin invadir el ámbito de competencia de la federación.

Artículo 4.- Para procurar la eficiencia y eficacia en las labores de vigilancia y supervisión de los permisos autorizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, la autoridad municipal podrá celebrar convenios específicos de colaboración.

Artículo 5.- Se entiende por pólvoras y explosivos, las sustancias a que se refieren las fracciones III y V del artículo 41 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 6.- Se entiende por artificios pirotécnicos, todos aquellos productos elaborados con pólvora u otras sustancias explosivas, cuya finalidad sea la de producir luces y sonidos, mediante su explosión controlada.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento:

- a) El Presidente Municipal.
- b) La Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos.
- c) El Juzgado Municipal.
- d) Los demás servidores públicos, en los que la autoridad municipal superior o superior jerárquico delegue sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 8.- La Autoridad Municipal, llevará un registro de los permisos otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional, que operen en el municipio.

Artículo 9.- Los particulares que lleven a cabo las actividades de fabricación, almacenamiento, venta, distribución y uso de pólvora, explosivos y quema de artificios pirotécnicos, reguladas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, observarán además, lo dispuesto en el presente reglamento municipal y demás disposiciones municipales.

Artículo 10.- La Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, implementará programas de prevención de riesgos y elaborará planes de contingencia, que permitan la atención inmediata para el caso de un eventual siniestro relacionado con el uso de la Pólvora o quema de artificios pirotécnicos.

CAPITULO TERCERO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Artículo 11.- Compete al Presidente Municipal:

- I. Cuidar la observancia y debida aplicación del presente reglamento;
- II. Facultar a las dependencias municipales que estime necesarias para el debido cumplimiento del mismo;
- III. Resolver las solicitudes presentadas sobre quema y venta de pólvora y artificios pirotécnicos;
- IV. Las demás que establezcan las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

Artículo 12.- Compete al Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos:

- I. Supervisar que los establecimientos destinados a la elaboración, almacenamiento, distribución, venta de explosivos, pólvora y artificios pirotécnicos, cuenten con la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, y verificará que se dediquen al giro para el cual fueron autorizados;
- II. Mantener comunicación permanente con la Secretaría de la Defensa Nacional, reportando cualquier irregularidad que detecte en funcionamiento de los giros autorizados por la dependencia federal;
- III. Inspeccionar los establecimientos destinados a las actividades que regula el presente reglamento, para verificar que cumplan con las medidas de seguridad establecidas para el control de explosivos, pólvora y artificios pirotécnicos, para la prevención de siniestros, en términos del permiso expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional;
- IV. Llevar a cabo todas aquellas indicaciones que le delegue el presidente Municipal.

Artículo 13. Es facultad del Juzgado Municipal conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas, omisiones o infracciones a éste ordenamiento y en su caso remitir a la autoridad correspondiente.

CAPITULO CUARTO DE LOS PERMISOS

Artículo 14.- Para el establecimiento de giros relacionados con las actividades señaladas en el artículo 9 del presente reglamento, se requerirá además de contar con el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, con licencia municipal.

Para llevar a cabo quemas de material pirotécnico en festejos particulares, fiestas religiosas, eventos de cualquier índole, se requerirá copia del permiso del fabricante expedido por la secretaria de la defensa nacional y el Permiso Municipal, mismo que será firmado y autorizado por el Presidente Municipal o por el funcionario a quien este faculte.

La autorización para la venta al menudeo de artificios y artesanía pirotécnica de los llamados "Palomitas", "Chifladores", "Buscapiés", "Toritos", y demás modalidades de estos artículos, podrá otorgarse por la autoridad municipal, previa comprobación de que el

comerciante cuenta con la copia del fabricante expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 15.- Bajo ninguna circunstancia se otorgará autorización para que la venta o manejo de los productos mencionados en el artículo anterior se efectúe en tianguis, mercados, locales o fincas que se encuentren en zonas habitacionales.

Queda prohibida la venta de tales productos en jugueterías, abarroteras y en aquellos negocios que expendan productos fácilmente consumibles.

Artículo 16.- Para obtener el permiso correspondiente para la quema y venta de pólvora y de artificios pirotécnicos en los festejos públicos, el solicitante deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Presentar por lo menos con diez días de anticipación solicitud por escrito ante las Autoridades Municipales, por conducto de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, señalando nombre y domicilio del solicitante el cual debe ser una persona física, tipo de evento que pretenda realizar, fecha, hora de inicio y terminación;
- II. Lugar donde se van a hacer las quemas;
- III. Indicar el nombre y domicilio de las personas encargadas de la elaboración y quema de los artificios pirotécnicos, exhibiendo el permiso otorgado por la Secretaría de la Defensa Nacional;
- IV. Señalar la cantidad de explosivos o pólvora que se van a emplear en la quema de los fuegos de artificio, respetando los límites establecidos en el presente ordenamiento;
- V. Si con motivo del desarrollo del evento se pretende bloquear una parte de la vía pública, el interesado debe obtener la autorización de la Dirección Operativa en Vialidad Municipal;
- VI. Presentar permiso para la realización del evento, otorgado por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

Artículo 17.- Recibida la solicitud con los requisitos antes señalados la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, dentro del término de 3 tres días, revisará la solicitud y si encuentra que hace falta algún requisito o dato para entrar al fondo del estudio del asunto, mandará requerir al solicitante para que complete, aclare o subsane omisiones, en un término de cuarenta y ocho horas posteriores a la requisición, en caso que no lo haga en el término concedido para ello se tendrá por no presentada su solicitud.

La falta de alguno de los requisitos enunciados será motivo para negar el permiso.

Artículo 18.- Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 16 del presente reglamento, se dará trámite a la solicitud y se emitirá un dictamen, en el cual se tomarán en consideración diversos factores de riesgo como pueden ser:

- I. Sociales;
- II. Magnitud del evento;
- III. Número probable de personas participantes en el mismo;
- IV. Entorno socio-cultural del ámbito de aplicación;
- V. Condiciones naturales;
- VI. Espacio geográfico en que se llevara a cabo el evento,
- VII. De seguridad pública; y
- VIII. Las demás que la autoridad municipal considere pertinentes;

Con fundamento en el dictamen elaborado, se emitirá pronunciamiento donde señale la viabilidad o improcedencia de la petición, así como, se propondrá la cantidad de unidades que

podrán ser quemadas y se remitirá con todo lo actuado al Presidente Municipal para su aprobación.

Artículo 19.- Los permisos para la quema de artificios pirotécnicos que otorgue la autoridad municipal no podrán exceder del lapso de dos horas, ni de tres permisos por día, ni contravendrán lo dispuesto por este reglamento.

Artículo 20.- Es facultad potestativa de la autoridad municipal determinar la cuantía del material pirotécnico a utilizar en cada festividad.

Artículo 21.- Los derechos que causen la expedición de permisos para la quema de artificios Pirotécnicos, estarán acorde a lo que estipule la Ley de Ingresos Municipal y podrán ser condonados, si se acredita que el evento forma parte de un festejo cívico.

CAPITULO QUINTO DE LAS CONDICIONES DE USO Y MANEJO

Artículo 22.- El sonido producido por los artificios pirotécnicos no excederá nunca de ochenta y cinco decibeles perceptibles al oído humano en espacio abierto, a una distancia de cinco metros de donde se encuentra el Detonador, caso contrario la autoridad municipal suspenderá la quema.

Artículo 23.- Las quemas de artificios pirotécnicos deberán realizarse en lapsos espaciados de cinco minutos de quema por cuando menos quince minutos de descanso, de acuerdo al horario y lugar autorizado por la autoridad municipal.

Artículo 24.- Para los artificios pirotécnicos que produzcan un sonido mayor a sesenta y ocho decibeles perceptibles al oído humano en espacio abierto, a una distancia de cinco metros de donde se encuentra el Detonador se limitara la quema a setenta y dos piezas por hora, cantidad que será supervisada por la Unidad de Protección Civil y Bomberos los cuales constataran que sean las cantidades autorizadas y procederán a marcarlos, quedando estrictamente prohibido la quema de artificios pirotécnicos que no se encuentren marcados.

Artículo 25.- El horario al que deberán sujetarse quienes realicen la quema de artificios pirotécnicos será de las seis horas y no podrá exceder por ningún motivo de las veintitrés horas.

CAPITULO SEXTO DEL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y LA QUEMA DE LOS ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS

Artículo 26.- Las fábricas, plantas industriales, y demás establecimientos que de manera permanente o eventual manejen pólvora y/o explosivos dentro del territorio municipal, deberán reunir las condiciones de seguridad, higiene y funcionamiento técnico indispensables, de manera que se garantice la integridad de las personas que laboren en tales establecimientos.

Artículo 27.- Para efectos del transporte de material pirotécnico se sujetará a las medidas de seguridad y medios de transporte que se indiquen en los permisos expedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 28.- Los Permisos para quema de Artificios Pirotécnicos, expedidos por la Autoridad Municipal, a través de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, expresarán las cantidades máximas de almacenamiento permitido en los lugares donde se realizara la quema, los cuales no podrán exceder del numero máximo de unidades autorizadas en el permiso y fijarán las medidas de seguridad que se deban reunir para evitar accidentes.

Artículo 29.- Para la quema de artificios pirotécnicos deberán cumplirse por lo menos con las medidas de seguridad siguientes:

- I. Respetar el área delimitada por la Unidad Municipal de Protección Civil donde se lleve a cabo la quema de los productos autorizados, ya sea en lugar fijo o móvil;
- II. Prohibir el acceso a personas ajenas al área de manejo de la quema de los artificios pirotécnicos;
- III. Contar con el equipo de seguridad necesario que permita resolver de inmediato las posibles contingencias que pudieran acontecer durante el desarrollo del evento; y
- IV. Cumplir con los programas de prevención de riesgos que para tal fin emita la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, así como los que se desprendan del presente Reglamento.

Artículo 30.- La quema de artificios pirotécnicos únicamente podrá ejecutarse por personas que tengan amplia experiencia en este oficio y bajo responsabilidad del titular del Permiso otorgado por la Secretaría de la Defensa Nacional.

El titular del permiso otorgado por la Secretaría de la Defensa Nacional, deberá entregar a la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, al solicitar el permiso municipal, un padrón de detonadores, quienes serán responsables de manera solidaria con el titular del permiso, de los daños que causen por defecto del producto, mal uso o negligencia.

Para efectos de lo anterior el Titular del Permiso, deberá acreditar la personalidad del "Detonador" con una credencial que contenga Nombre, fotografía, datos de la empresa y firma.

Artículo 31.- Al conceder el Permiso, la Autoridad Municipal por conducto de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, vigilará que previo a la quema de los explosivos y fuegos de artificio se de cumplimiento y coincidan las cantidades autorizadas, así como los horarios y las medidas de seguridad incluyendo la acreditación del "Detonador".

CAPITULO SEPTIMO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 32.- Las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco serán aplicables a:

- I. Las promociones por parte de los ciudadanos;
- II. Los medios, formas, plazos y términos para notificar las resoluciones que afecten los intereses de los promoventes;
- III. Las visitas de inspección y verificación;
- IV. La determinación y aplicación de medidas de seguridad;
- V. La determinación de infracciones;
- VI. La imposición de sanciones administrativas;
- VII. Los recursos para la defensa de las personas a quienes afecten las resoluciones administrativas que se indican en la fracción II.

CAPITULO OCTAVO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 33.- Para los efectos de éste reglamento, se consideran medidas de seguridad, aquellas que las autoridades municipales dicten, encaminadas a evitar los daños a

las personas, los bienes, proteger la salud y garantizar la seguridad derivados de las actividades relacionadas con la aplicación del presente reglamento.

La autoridad municipal con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrá dictar las medidas de seguridad para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas a los interesados y otorgándoles un plazo no mayor de tres días para subsanarlas; en caso de flagrancia y cuando se pongan en riesgo la seguridad de personas o bienes, podrá el funcionario ejecutor previa motivación y fundamentación aplicar las medidas de seguridad provisionales en dicho acto. De ello se levantará el acta correspondiente, misma que será turnada al Juez Municipal para que realice la calificación de la medida de seguridad provisional y otorgando según corresponda la definitiva.

Artículo 34. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o prevenir los riesgos respectivos.

Artículo 35. Se consideran como medidas de seguridad:

- I. La suspensión de actividades de quema de artificios cuando no cuente con el permiso correspondiente o no se ajuste al mismo;
- II. La desocupación o desalojo de inmuebles, cuando tal medida resulte necesaria para garantizar la seguridad y evitar daños a las personas;
- III. El retiro o aseguramiento de producto deteriorado, en mal estado o que no cumpla con las normas legales y que pongan en riesgo a las personas y/o a los bienes patrimoniales;
- IV. La clausura temporal parcial o total de instalaciones en donde se produzca, elabore, almacene o distribuya material pirotécnico sin los permisos correspondientes.

CAPITULO NOVENO INFRACCIONES

Artículo 36.- Son Infracciones al Presente Reglamento:

- I. El no contar con Permiso o Autorización Municipal;
- II. La venta o manejo de Productos pirotécnicos en tianguis, mercados, locales o fincas que se encuentren en zonas habitacionales;
- III. El almacenar en el lugar donde se va realizar la quema cantidades superiores a las autorizadas en los permisos previstos en este reglamento;
- IV. El no contar con cualquiera de las medidas de seguridad indicadas en el Artículo 29 del presente reglamento;
- V. Realizar la Quema de Artificios Pirotécnicos fuera del horario autorizado en el Permiso Correspondiente;
- VI. El no acreditarse ante la Autoridad Municipal como Detonante durante la Quema de Artificios Pirotécnicos;
- VII. El no cumplir las condiciones de uso y manejo contenidas en el capítulo quinto del presente reglamento;

- VIII.** Las demás que establezca el presente reglamento y los ordenamientos estatales y federales de la materia.

CAPITULO DECIMO DE LAS SANCIONES

Artículo 37.- La violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, según la gravedad de la falta se sancionara de la manera siguiente:

- I.** Amonestación;
- II.** Multa de 1 a 100 veces el salario mínimo vigente en la zona geográfica del municipio;
- III.** Clausura;
- IV.** Inhabilitación definitiva para otorgarle autorización para ejercer en el municipio cualquier actividad relacionada con el uso, manejo y almacenamiento de pólvora, explosivos y fuegos de artificio pirotécnico;

Artículo 38.- Para la aplicación de las sanciones mencionadas en el artículo anterior se tomara en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la condición socioeconómica del infractor.

Artículo 39.- En caso de que alguna de las infracciones mencionadas en el presente reglamento, se consideren constitutivas de delito, se hará del conocimiento de la Autoridad Ministerial, Judicial o Fiscal que resulte competente, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas correspondientes.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS RECURSOS

Artículo 40. En contra de los actos o resoluciones que se dicten con motivo de la aplicación del presente reglamento, se interpondrá el recurso de revisión o en su caso de inconformidad el cual se substanciará de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, mismo que será presentado ante el síndico municipal para que sea este quien determine lo conducente.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LA VIGILANCIA

Artículo 41.- Sera la unidad municipal de Protección Civil y Bomberos, quien se encargue, de llevar acabo la inspección, vigilancia y levantamiento de Actas, que con motivo de la revisión sugieran irregularidades del ámbito Municipal, Estatal y Federal, haciendo del conocimiento a la autoridad competente de acuerdo a sus funciones, así como la ejecución de ordenes de verificación e inspección, y en general la debida aplicación del presente reglamento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez publicado el presente reglamento, remítase un ejemplar a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan al presente reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Las Multas prevista por el articulo 37 fracción II de este ordenamiento deberán adicionarse a la Ley de Ingresos del Municipio de Sayula, Jalisco; en tanto dicha sanción se sujetara a lo dispuesto por el artículo 89 de La Ley de Ingresos Municipal.